

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00314-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>CAMILO ANDRÉS ROSARIO RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN</b>

El señor **CAMILO ANDRÉS ROSARIO RUBIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** en contra de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN**, solicitando se dé cumplimiento a los actos administrativos creados dentro del desarrollo de la ejecución contractual CONTRATO DE OBRA No 330 - CENAVIACION - 2019 - OBJETO "MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN ZONA DE LAVADO Y TALLER DE CALIBRACIÓN DEL BAEMA-BRIAV".

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta instancia Constitucional a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.**

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10, del Código Contencioso Administrativo, reza en los siguientes términos:

#### **"CAPITULO II**

#### **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**

**Artículo 152.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de orden nacional..."*

**Artículo 155.** **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".*

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la **competencia funcional** en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, **se debe determinar el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida en contra de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN**, que de acuerdo con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 4802 del mismo año, es una dependencia de la **Nación - Ejército Nacional**, y por ende, es una autoridad del **nivel central del orden nacional**, cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. De acuerdo con ello, tanto la Unidad como la entidad a la cual se encuentra adscrita tienen carácter nacional, frente a la cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.-REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviada a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

**2.-**Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ**

*Ampm*

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf654b208e41b99367aac99186987bae0b061bd798f2c3876a53f351106806f1**

Documento generado en 16/10/2020 04:41:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**